

ORDENANZA H - N° 7.913

Artículo 1°-Desde la promulgación de la presente la Dirección de la Asistencia Pública, dispondrá lo necesario a fin de que en cada uno de los establecimientos hospitalarios se lleva un registro especial denominado de "Accidentes de trabajo" y en el que se dejará constancia clara y minuciosa de los auxilios prestados en este concepto, hora de llamada, nombre y domicilio del accidentado, nombre y domicilio de la empresa o patrón a cuyo servicio se encuentre el obrero, sección policial que intervino en el suceso, grado y especificación de la lesión sufrida.

Observaciones Generales:

1. Se deja constancia que las referencias al/los organismos consignados se refieren al/los mencionados en las normas, o a aquellos que actualmente los hubieren sustituido en las atribuciones y funciones previstas en la presente.
2. La norma establece la conducta a seguir por los hospitales municipales en caso de accidentes de trabajo.

Por su artículo 1° dispone los recaudos y constancias que el establecimiento debe asegurarse de asentar respecto a los detalles del hecho, tipo de lesiones, intervención policial, etc.

El resto del articulado se refiere a los recaudos a tomar a efectos de asegurarse el pago de los gastos que origine la atención del accidentado por parte de su empleador.

Actualmente rige en la materia la Ley 24557, que asegura la atención y reparación del cualquier daño sufrido como consecuencia de su trabajo por toda persona que trabaje en relación de dependencia sea en el ámbito público como privado, a través de un seguro de riesgo de trabajo cuya contratación es obligatoria, de manera que ante un accidente lo fundamental es la inmediata notificación a la aseguradora correspondiente.

La norma en estudio en cambio procuraba asegurarse el pago de los gastos de atención del accidentado en el hospital por parte del empleador en forma directa, como si se tratara de la única manera de resarcimiento posible.

La Ley 2808 establece el procedimiento especial administrativo y el proceso judicial aplicable al cobro ejecutivo de prestaciones brindadas a personas con cobertura social o privada, por la red de Efectores Públicos de Salud dependientes del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a los respectivos entes, de conformidad con el Artículo 20 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y los Artículos 43, 45 y 46 de la Ley N° 153.

El artículo 43 de la Ley 153 dispone que los entes privados de financiación de salud, ya sean empresas de medicina prepaga, de seguros, aseguradoras de riesgos del trabajo, de medicina laboral, mutuales y entidades análogas, deben abonar las prestaciones brindadas a

sus adherentes por el subsector estatal de salud; por los mecanismos y en los plazos que establezca la reglamentación, extendiéndose la obligación a las prestaciones de urgencia.

De acuerdo a la ley 2808 los Efectores deben facturar a los Entes de cobertura de salud públicos, sociales o privados -en adelante, los Entes - las prestaciones que realicen a los beneficiarios de las mismas, haya existido o no derivación conforme al arancelamiento establecido en el nomenclador aprobado por la reglamentación de la Ley N° 153, vigente a la fecha del servicio.

La gestión mencionada, de identificación, facturación y cobro de las prestaciones de los respectivos Efectores estará a cargo de la Agrupación Salud Integral -en adelante, ASI -, la que realizará la tarea de campo con los recursos humanos de los respectivos Efectores y los recursos propios que requiera para la centralización de la facturación en su sede central. En caso de falta de pago, transcurrido los sesenta (60) días del vencimiento del plazo correspondiente, la ASI remitirá la factura y demás documentación a la autoridad administrativa competente del Ministerio de Salud, a fin de que se emitan los certificados de deuda, dando lugar a que se inicie el cobro por vía judicial.

Entendemos que atento la existencia de un nuevo régimen respecto a los recaudos a tomar y el procedimiento a seguir ante un accidente de trabajo lo dispuesto en el articulado de la norma en estudio desde el artículo 2° en adelante ha perdido vigencia.